



RESOLUCIÓN PA-212/2020, de 22 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-6/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 7 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Con fecha 15 de marzo de 2.018, presenté ante ese Consejo, denuncia contra el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, de la mayoría de los preceptos indicados en el Título II de la Ley 1/2014, habiendo recibido con fecha 5 de febrero de 2019, resolución PA-24/2019, declarando el archivo de la denuncia presentada por no 'formular de modo suficiente cuales son los pretendidos incumplimientos', poniendo de manifiesto, en esta nueva denuncia, los que a mi juicio no se cumplen:



- "- Estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales (art 10.1 b) LTPA)
- "- Órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen (art 10.1 f) LTPA)
- "- Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes (art. 10.1 i) LTPA)
- "- Identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal (art 10.1 l) LTPA)
- "- Número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo (art. 10.1 l) LTPA)
- "- Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz (art. 54.1 i) Ley 5/2010)
- "- Actividad económica-financiera. (art. 54.1 j) Ley 5/2010)
- "- Actas de las sesiones plenarios (art 10.3 LTPA) (a día de hoy solo existen cuatro correspondientes al ejercicio 2018)
- "- Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto (art. 54.1 K) Ley 5/2010)
- "- Modificaciones presupuestarias (art. 54.1 K) Ley 5/2010)
- "- Catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia (art. 14 a) LTPA)
- "- Informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración (art. 14. b) LTPA)
- "- Todos los contratos (art. 15. a) LTPA)
- "- Relación de convenios suscritos (art. 15 b) LTPA)
- "- En relación con la Junta de Gobierno Local, Acuerdos que se hayan aprobado en las reuniones, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos establecidos reglamentariamente (art. 22.1 LTPA) (A día de hoy solo se encuentran publicados los extractos correspondientes a 9 sesiones de los meses de abril y mayo de 2.018).



“Por todo ello, y previos los trámites y comprobaciones oportunas, solicito que se exija al Excmo. Ayuntamiento de Arcos de la Frontera la publicación de la información indicada, ya que, no entiendo que, como indican en el escrito remitido a ese Consejo y recibido el 18 de mayo de 2018 en relación con la resolución PA-24/2019, si remiten diariamente a la página facilitada y habilitada por la Diputación Provincial, Plenos, síntesis de Juntas de Gobierno Local, etc, los mismos no se encuentren disponibles ni sean controlados por el citado Ayuntamiento la correcta publicación.

“Asimismo, y como la entidad denunciada indica en el citado escrito, que los 'meros pantallazos' presentados en la anterior denuncia son 'escogidos y extrapolados discrecionalmente no resultan indiciarios de nada y además contrarios a la buena fe y la verdad', solicito que por personal adscrito a ese Consejo, se compruebe en la dirección electrónica citada a continuación, la veracidad de la falta de información que se indica, previo a la consulta, que, en su caso, corresponda elevar a la entidad denunciada”.

Segundo. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2019, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 1 de marzo de 2019, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante identifica varios presuntos incumplimientos que achaca al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información—, por lo que procede, a continuación, examinar por separado cada uno de estos supuestos incumplimientos denunciados.

Tercero. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, la falta de publicidad activa de los *“estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales”*, de acuerdo con la exigencia que se establece en el último inciso de la letra b) del art. 10.1 LTPA.



Consultada por este Consejo (fecha de acceso: 24/11/2020) la sección de la página web municipal dedicada a “Transparencia” —ubicada en “Enlaces de interés”—, se ha podido comprobar que en el apartado relativo a “Normativa de aplicación y, en particular los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales”, se encuentra publicada, aparentemente, una relación de los entes de esta naturaleza participados por el citado Consistorio, como es el caso del “Instituto Campo Vidal” o de “Ecoreciclajes”. Sin embargo, no ha sido posible localizar —ni en la sección ni el apartado descritos, ni en la página web municipal en su conjunto— información alguna relacionada con los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los referidos entes, aspecto que es precisamente el que reclama la persona denunciante.

Por consiguiente, ante las deficiencias expuestas y ateniéndonos a los hechos denunciados, el Consistorio denunciado debe cumplir con la obligación de publicar telemáticamente los estatutos y normas de organización y funcionamiento del conjunto de sus entes instrumentales, todo ello con el objeto de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del art. 10.1 b) LTPA.

Cuarto. A continuación, se denuncia la falta de publicación telemática de la información referida en la letra f) del art. 10.1 LTPA, correspondiente a la “[r]elación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen”.

Tal y como se desprende del tenor literal del precepto, en el ámbito municipal esta exigencia se proyecta a la totalidad de los órganos colegiados existentes en el correspondiente municipio, tanto necesarios como complementarios (artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

Pues bien, tras examinar la página web municipal en la fecha de consulta precitada —concretamente, la ya citada sección dedicada a “Transparencia”— así como el “Registro electrónico” disponible en la misma que permite acceder a un apartado específico dedicado a “órganos colegiados” en la Sede electrónica de la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz —entidad a la que pertenece el ente local denunciado—, no ha sido posible localizar información alguna relativa a los mencionados órganos colegiados y, menos aún, a las normas por las que se rigen.

De hecho, la única información reseñable al respecto que facilita la página web municipal se ciñe a un extracto del Acta de una sesión de Pleno, de fecha 17/06/2019, cuyo punto n.º 6 recoge la creación de cuatro comisiones informativas permanentes —Especial de Cuentas y Desarrollo de la Administración Local y Económico; la del Área de Desarrollo Sostenible Urbano y Rural; la del Área de Presidencia y la de Promoción, Ciudadanía y



Bienestar Social—, así como a la inserción de una noticia (con fecha de 18/06/2019) referente a la creación de dichas comisiones.

Así las cosas, ante la imposibilidad de consultar en la página web municipal la relación de los órganos colegiados adscritos al Ayuntamiento con expresa indicación de su normativa reguladora —tal y como impone el art. 10.1 f) LTPA—, este órgano de control no puede considerar debidamente satisfecha la exigencia de publicidad activa que resulta analizada, por lo que ha de requerirse al Consistorio denunciado su adecuado cumplimiento.

Quinto. Seguidamente, se denuncia el incumplimiento de las letras i) y l) del art. 10.1 LTPA, en virtud de las cuales el Ayuntamiento denunciado está obligado a publicar:

“i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes”.

“l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo”.

Tampoco en esta ocasión —y a pesar de la existencia en la página web municipal de un apartado dedicado a “empleo público” destinado, aparentemente, a facilitar información de esta naturaleza—, el Consejo ha podido confirmar la publicación telemática de contenido alguno del que resulta exigido por ambos preceptos. Resultado infructuoso que conlleva la obligada exigencia para el Consistorio denunciado de incorporar a su sede electrónica, portal o página web los elementos de publicidad activa que a este respecto le resultan impuestos.

Sexto. A continuación, la persona denunciante señala la falta de publicación electrónica de las “actas de las sesiones plenarias (art 10.3 LTPA)”, subrayando que “a día de hoy [el escrito es de fecha 7 de febrero de 2019], solo existen cuatro correspondientes al ejercicio 2018”.

Efectivamente, el artículo que reseña la persona denunciante impone a las entidades locales la publicación de “las actas de las sesiones plenarias”. Desde esta Autoridad de Control, tras analizar la repetida sección dedicada a “Transparencia” que figura en la página web municipal (fecha de acceso: 24/11/2020), se ha podido comprobar que en el apartado dedicado a “Actas o acuerdos íntegros de los Plenos” se encuentran disponibles dos carpetas con documentos “pdf” correspondientes a los años 2018 y 2019, respectivamente. En la primera de ellas (2018) resultan accesibles trece actas y en la segunda (2019) diecisiete —ya que si bien se relacionan dieciocho, la correspondiente a 1 de marzo de 2019 no permite su consulta—. En cualquier caso, no se advierte publicada ninguna acta del año 2020.



En estos términos, al no advertirse publicada información alguna relativa a las actas de las sesiones plenarias correspondientes al año 2020, resulta evidente la imposibilidad de concluir el adecuado cumplimiento por parte de la entidad local denunciada de la exigencia de publicidad activa prevista en el mencionado art. 10.3 LTPA. Deficiencia que debe subsanarse con la necesaria incorporación a la página web municipal —entiéndase como igualmente válido el empleo, en su caso, de sede electrónica o portal— junto a las actas que ya figuran en la misma, de las correspondientes a este último año.

Séptimo. Igualmente, indica la persona denunciante la falta de publicidad telemática “[e]n relación con la Junta de Gobierno Local, [de los] Acuerdos que se hayan aprobado en las reuniones, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos establecidos reglamentariamente (art. 22.1 LTPA)”. A lo que añade que “[a] día de hoy solo se encuentran publicados los extractos correspondientes a 9 sesiones de los meses de abril y mayo de 2.018”.

En relación con este extremo de la denuncia, debe señalarse que el artículo 22.1 LTPA impone que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

Así pues, en lo que respecta a la publicación en sede electrónica, portal o página web de las actas acreditativas de las reuniones que se hayan podido celebrar por los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales, como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestras Resoluciones PA-61/2018 (FJ 5º), PA-90/2018 (FJ 5º) y PA-104/2018 (FJ 3º), *“la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente —huelga reseñarlo— mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas”*.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se ha podido confirmar por parte de este órgano de control que en el apartado de “Actas o acuerdos íntegros de las Juntas de Gobierno” alojado, igualmente, en la sección de la página web municipal dedicada a “Transparencia” (fecha de acceso: 24/11/2020), se encuentran publicadas dos carpetas con documentos “pdf” que contienen extractos de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local del Consistorio denunciado en sesiones celebradas durante los años 2018 y



2019. En concreto, se advierten publicados cincuenta y siete extractos correspondientes a 2018 y cincuenta y ocho extractos de 2019, lo que permitiría concluir la debida satisfacción de los elementos de publicidad activa previstos en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones celebradas durante estos dos años. En cambio, no se ha podido localizar en formato electrónico información alguna referente al año 2020.

Por consiguiente, en relación con las exigencias de publicidad activa que concreta la denuncia y que han de traducirse —a partir de lo dispuesto en el citado artículo 22.1 LTPA— en la necesaria publicación telemática de los acuerdos que se hayan aprobado en las reuniones celebradas por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera así como de la información contenida en los expedientes que se hayan sometido a su consideración; este órgano de control debe requerir a dicha Corporación Local su correcta cumplimentación, completando la información que ya figura al respecto en la página web municipal con la referida a las reuniones de este órgano colegiado celebradas durante el año 2020.

Octavo. También se denuncia al citado ente local, en relación con el art. 14 LTPA, por la falta de publicación en la página web municipal del “[c]atálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia (art. 14 a) LTPA)”, junto a los “[i]nformes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración (art. 14.b) LTPA)”.

En relación con el primero de los presuntos incumplimientos citados, el art 14 LTPA exige a las administraciones públicas andaluzas publicar la información relativa a: *“a) El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica”.*

A este respecto, tras examinar la página web municipal (fecha de acceso: 24/11/2020), este órgano de control ha podido localizar la publicación de la siguiente información relativa a los procedimientos administrativos competencia de la entidad local denunciada:

- En la página inicial figura un icono denominado “Trámites” que facilita el acceso cuarenta y siete formularios de solicitudes relativos a distintos procedimientos administrativos, agrupados por distintas temáticas (cultura, deporte, estadística, salud y consumo, urbanismo, gestión tributaria...).



- En la misma pgina inicial se incluye un banner identificado como “Gestin de tributos” en el que, en relacin con cada uno de los procedimientos tributarios que contiene y que se tramitan en el ente local, se muestra informacin detallada sobre todos o algunos de los apartados siguientes: sujetos obligados, cuanta, rgano de tramitacin, documentacin, modelos y formularios, y normativa reguladora.

- Igualmente, tambin en esta pgina inicial de la pgina web municipal se localiza un segundo banner denominado “Registro electrnico” que permite enlazar con la Sede Electrnica de la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cdiz —a la que ya aludamos en el Fundamento Jurdico Cuarto— en la que resulta accesible un apartado denominado “Catlogo de trmites” que incluye informacin atinente a diez procedimientos. En cada uno de estos procedimientos se facilita informacin relativa a su descripcin, requisitos, nivel de tramitacin electrnica, efecto del silencio, plazo de la resolucin, documentacin obligatoria y legislacin aplicable, a la vez que se posibilita la descarga del formulario correspondiente y los medios necesarios para su tramitacin electrnica.

- Por su parte, en la seccin dedicada a “Transparencia” figuran dos apartados atinentes a procedimientos administrativos denominados “Catlogo actualizado de los procedimientos administrativos” y “Tramites administrativos a travs de sede electrnica” que, sin embargo, no incluyen contenido alguno.

A la vista de la informacin publicada, una primera conclusin inicial permitira aceptar el adecuado cumplimiento de las exigencias de publicidad activa impuestas por la letra a) del mencionado art. 14 LTPA respecto de los procedimientos que se localizan en los banners ya citados de “Gestin de tributos” y “Catlogo de trmites”. Sin embargo, esta conclusin no deja de ser ciertamente errnea puesto que los contenidos descritos no engloban la totalidad de los procedimientos cuya tramitacin compete al Ayuntamiento —como lo evidencia la extensa lista de solicitudes de iniciacin de procedimientos a la que se puede acceder desde el icono “Trmites” anteriormente citado—, ni la informacin se ofrecera a partir de un catlogo unificado, exigencia que se deduce del propio tenor del susodicho precepto denunciado.

En consecuencia, de acuerdo con el citado art. 14 a) LTPA, este Consejo ha de requerir al Consistorio denunciado a que complete la informacin relativa a los procedimientos de su competencia en un solo catlogo actualizado, con indicacin de su objeto, trmites y plazos, as como, en su caso, los formularios que tengan asociados, y la mencin especfica de aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitacin electrnica.



Asimismo, la persona denunciante señala la falta de publicación de los “[i]nformes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración (art. 14.b) LTPA)”. Ya que, ciertamente, de acuerdo con las exigencias de publicidad activa previstas en el último inciso de la letra b) del art. 14 LTPA, la entidad local denunciada debe publicar en formato electrónico información relativa a: “[...] *los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración*”.

Pues bien, este órgano de control tras consultar (en la fecha de acceso precitada) la reiterada sección dedicada a “Transparencia” que se localiza en la página web municipal, ha podido constatar que si bien existe un apartado denominado “Carta de servicios municipales y grado de cumplimiento de los compromisos ofrecidos en la misma”, no se ofrece información alguna sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos —ausencia que se hace extensible al examinar el conjunto de la web—.

De igual modo, en relación con la necesaria publicación de la “*información disponible que permita su valoración [de los servicios públicos]*” a la que también alude el susodicho precepto, aunque se advierte la existencia en la sección citada de un apartado denominado “Resultados de encuestas sobre prestación de los servicios” —en cuanto que las encuestas de satisfacción son medios que permiten evaluar la calidad de los servicios públicos—, una vez consultado éste tampoco se ha podido confirmar la disponibilidad de dato alguno.

En consecuencia, de acuerdo con el último inciso del susodicho art. 14 b) LTPA, el Consistorio denunciado ha de proporcionar la información que disponga sobre el particular en una pestaña o apartado de la página web del Ayuntamiento, o bien, en el caso de que se carezca de la misma o, simplemente, no exista, poner de manifiesto esta circunstancia, con datación de la información.

Noveno. Acto seguido, el escrito de denuncia reprocha la falta de información en la página web municipal en relación con las obligaciones de publicidad activa previstas en las letras a) y b) del art. 15 LTPA, en materia de contratos y convenios.

Por lo que hace a los contratos hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el artículo 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)—, las entidades integrantes de la Administración local —entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Arcos de la



Frontera— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

Y en este sentido, venimos repitiendo que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.



- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

No obstante —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, tras acceder a la sección dedicada al “Perfil del contratante” que se encuentra disponible en la página web municipal (última fecha de acceso: 25/11/2020), este Consejo ha podido constatar que se pone a disposición de la ciudadanía la siguiente información:

- Un documento “pdf” con contratos menores formalizados durante los cuatro trimestres del año 2019 que incorpora una tabla con la relación de los contratos celebrados e



indicación del adjudicatario, CIF, concepto, duración e importe de adjudicación, correspondiente a cada uno de ellos.

- Documentación diversa atinente a un contrato de obra menor correspondiente a octubre de 2020 (proyecto y pliego de cláusulas administrativas particulares).

- La habilitación de un enlace a la “Plataforma de Contratación del Sector Público” dependiente del Ministerio de Hacienda en la que la consulta del apartado “licitaciones” permite localizar información relativa a setenta y cinco contratos concertados por el Ayuntamiento denunciado durante el periodo comprendido entre mayo de 2018 (inclusive) y la actualidad. Cada uno de estos contratos ofrece datos relativos a su objeto, tipología, tramitación, procedimiento y forma de adjudicación u importe, así como la posibilidad de acceder a su documentación y pliegos correspondientes. Asimismo, también se muestra información sobre un contrato menor adjudicado en junio de 2018.

A mayor abundamiento, tras emplear el buscador genérico que proporciona la página web municipal (última fecha de consulta: 26/11/2020), este Consejo también ha podido localizar información adicional a la ya señalada que evidencia actividad contractual desarrollada por el Consistorio fuera de las fechas señaladas, tales como la publicación de noticias relativas a la adjudicación de contratos menores formalizados en 2020, a la elaboración de la “Memoria anual de la Unidad de compras 2018” —que recoge información del gasto en contrataciones menores y licitaciones públicas— así como anuncios sobre diversas licitaciones de fecha anterior a mayo de 2018 (de marzo y noviembre de 2017, de febrero de 2018...).

Por consiguiente, a la vista de todo lo expuesto, es necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, publique en su integridad la información relativa a los contratos menores formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la actualidad, dejando a salvo la información que ya consta en la página web en relación con el contrato menor localizado de 2018 y los concertados durante el año 2019 —aceptando la premisa, claro está, de que la información publicada respecto de este último año responda a la actividad contratante desarrollada en su integridad por el referido ente local durante esta anualidad—. Igualmente, deberá proporcionar la información relativa al resto de contratos formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 hasta abril de 2018 (inclusive) teniendo en cuenta, claro está, los diversos elementos de publicidad activa y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico.

En otro orden de cosas, en lo que concierne a la también denunciada falta de publicación



electrónica de los convenios suscritos por la entidad local de conformidad con lo previsto en la letra b) del referido art. 15 LTPA, dicho precepto, en efecto —en el mismo sentido que el art. 8.1 b) LTAIBG—, exige la publicación de *“[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”*.

En este sentido, en la ya repetida sección dedicada a “Transparencia” de la página web municipal, este órgano de control ha podido confirmar (fecha de acceso: 26/11/2020) la existencia de un apartado denominado “Convenios Urbanísticos” en el que si bien se localiza información de esta naturaleza, ésta resulta ciertamente incompleta e inconexa si atendemos a los diversos elementos de publicidad activa que en relación con los convenios impone el art. 15 b) LTPA. A la misma conclusión conduce el empleo del buscador genérico que reside en la página web municipal, que permite constatar la inserción de distintas noticias sobre la firma de convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento sobre diversas materias (económica, social, urbanística...) cuyo contenido resulta insuficiente en aras de cumplimentar las exigencias de publicidad activa previstas en el citado artículo.

Así pues, resulta necesario que el ente local denunciado ponga a disposición de la ciudadanía en formato electrónico la información relativa a los convenios suscritos exigida por el art. 15 b) LTPA explicitando, en su caso, si no existe información alguna que proporcionar. En este sentido, y como en toda información que se ofrezca, la información objeto de publicidad habrá de datarse. Asimismo, conviene recordar que la información de publicidad activa de los convenios, en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo reiterado razonamiento expuesto con anterioridad respecto a los contratos.

Décimo. En último lugar, también refiere la persona denunciante la falta de publicación en la página web municipal de información relativa a las materias establecidas en las letras i), j) y k) del art. 54.1 de la Ley 5/2020, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA).

Ciertamente, el art. 10.3 LTPA determina que *“[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la [LAULA]...”*, siendo así que el artículo 54.1 de dicha Ley impuso a los Ayuntamientos el deber de *“publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales”* referentes a una amplísima lista de materias. Entre dichas materias se encuentran las establecidas en las letras i), j) y k) que explicita la denuncia, cuyo tenor es el siguiente:



“i) Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

“j) Actividad económica-financiera.

“k) Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, así como las modificaciones presupuestarias”.

Pues bien, tras analizar la página web municipal del ente local denunciado no ha sido posible localizar la publicación de información alguna relacionada con las materias indicadas. Tan sólo recurriendo al uso del buscador genérico anteriormente citado se ha podido identificar la inserción de alguna noticia sobre cierta actividad económica-financiera de la entidad local y sobre elaboración de los presupuestos de fecha 05/02/2018. Información que, en ningún caso, pueden satisfacer las exigencias de publicidad activa impuestas en las letras j) y k) del art. 54.1 LAULA, respectivamente.

De este modo, al no resultar accesible ningún tipo de información relacionada con las materias previstas en las letras i), j) y k) del art. 54.1 LAULA —cuya publicación electrónica se convierte en una obligación de publicidad activa por aplicación de lo previsto en el art. 10.3 LTPA—, este Consejo debe requerir al Consistorio denunciado su efectivo cumplimiento.

Undécimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Tercero, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.1 b) LTPA, se deberá facilitar en la sede electrónica, portal o página web municipal los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales del Ayuntamiento.
2. De acuerdo con el Fundamento Jurídico Cuarto, habrá de publicarse igualmente la relación de órganos colegiados presentes en el Consistorio así como las normas por las que se rigen, de acuerdo con lo establecido en el art. 10.1 f) LTPA.
3. Por lo indicado en el Fundamento Jurídico Quinto, se deberá proceder a publicar telemáticamente la información exigida en las letras i) y l) del art. 10. 1 LTPA, relativa a los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes, así como la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.



4. En los términos dispuestos en el Fundamento Jurídico Sexto, y en aplicación de lo que mandata el art. 10.3 LTPA, ha de publicarse la información relativa a las actas de las sesiones plenarias del Ayuntamiento correspondientes al año 2020.
5. Según lo indicado en el Fundamento Jurídico Séptimo, deben publicarse los acuerdos que se hayan aprobado en las reuniones celebradas por la Junta de Gobierno Local durante el año 2020, de igual modo que la información contenida en los expedientes que se haya sometido a su consideración, tal y como exige el art. 22.1 LTPA.
6. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Octavo, deberá completarse la información publicada relativa a los procedimientos administrativos competencia del Consistorio, disponiéndola a su vez en un sólo catálogo actualizado, como impone el art. 14 a) LTPA. También deberá facilitarse electrónicamente los informes sobre el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en las cartas de servicios y calidad de los servicios públicos, junto con la información disponible que permita su valoración, según prevé el inciso último del art. 14 b) LTPA.
7. De acuerdo con lo establecido en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, deberá completarse la información que ya consta en la página web sobre la actividad contractual del Ayuntamiento (incluida la contratación menor) en los términos señalados en el Fundamento Jurídico Noveno. De igual modo, según se explicita adicionalmente en dicho fundamento, habrá de resultar accesible en formato electrónico la información relativa a los convenios suscritos exigida por el art. 15 b) LTPA.
8. Tal y como se describió en el Fundamento Jurídico Décimo, es necesario facilitar en la sede electrónica, portal o página web municipal la información sobre las materias previstas en las letras i), j) y k) del art. 54.1 LAULA, en aplicación de la remisión prevista en el art. 10.3 LTPA.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la*



información será comprensible [y] de acceso fácil” (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.

Por otra parte, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar, que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Duodécimo. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Undécimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente